



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Trece de Junio de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante(s)	Bancolombia S.A.
Demandado(s)	Constanza Yepes Rave
Radicado	05001 31 03 001 2023 00211 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite Demanda

La demanda de Proceso Ejecutivo Hipotecario incoada por Bancolombia S.A., mediante endosataria en procuración, en contra de Constanza Yepes Rave, **se INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, y en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. ACLARARÁ en relación con el pagaré N° 90000125013 –con prescindencia de que en el acápite de las pretensiones aquilata los valores a ser librados-, teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del título fue el 29 de enero de 2021 y la fecha de vencimiento reclamada (en virtud tanto de la cláusula aceleratoria como de la incursión en mora), es el 30 de diciembre de 2022, si la parte demandada canceló una o todas las cuotas en tal interregno por valor de \$1'859.093,91, u otra cuota diferente; ello, a fin de que tales pagos puedan verse eventualmente reflejados en la postrera liquidación del crédito.

2. ACLARARÁ en relación con el pagaré N° 210106122 –con prescindencia de que en el acápite de las pretensiones aquilata los valores a ser librados-, teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del título fue el 21 de abril de 2022 y la fecha de vencimiento reclamada (en virtud tanto de la cláusula aceleratoria como de la incursión en mora), es el 22 de mayo de 2023, si la parte demandada canceló una o todas las cuotas en tal interregno; ello, a fin de que tales pagos puedan verse eventualmente reflejados en la postrera liquidación del crédito.

3. ACLARARÁ en relación con el pagaré N° 3110105152 –con prescindencia de que en el acápite de las pretensiones aquilata los valores a ser librados-, teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del título fue el 8 de marzo de 2021 y la fecha de vencimiento reclamada (en virtud tanto de la cláusula aceleratoria como de la incursión en mora), es el 26 de mayo de 2023,

si la parte demandada canceló una o todas las cuotas en tal interregno; ello, a fin de que tales pagos puedan verse eventualmente reflejados en la postrera liquidación del crédito.

4. **ACLARARÁ** en relación con el pagaré suscrito el 29 de mayo de 2014 –con prescindencia de que en el acápite de las pretensiones aquilata los valores a ser librados-, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento reclamada (en virtud tanto de la cláusula aceleratoria como de la incursión en mora), es el 26 de mayo de 2023, si la parte demandada canceló una o todas las cuotas en tal interregno; ello, a fin de que tales pagos puedan verse eventualmente reflejados en la postrera liquidación del crédito.

5. **ACLARARÁ** en relación con el pagaré suscrito el 9 de marzo de 2021 –con prescindencia de que en el acápite de las pretensiones aquilata los valores a ser librados-, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento reclamada (en virtud tanto de la cláusula aceleratoria como de la incursión en mora), es el 26 de mayo de 2023, si la parte demandada canceló una o todas las cuotas en tal interregno; ello, a fin de que tales pagos puedan verse eventualmente reflejados en la postrera liquidación del crédito.

6. **ACLARARÁ**, toda vez que ha mencionado ha asegurado bajo la gravedad de juramento tener en su custodia la casi totalidad de los títulos objeto de cobro judicial, si efectivamente el título N° 210106122, igualmente, se encuentra en su custodia, lo cual deberá asegurar de la misma manera que lo hizo respecto de los títulos restantes.

7. **APORTARÁ**, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y, esencialmente, de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, principalmente, aunque no exclusivamente, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, contentivo del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, títulos, escrituras, certificados, contratos y restantes anexos.

Elo, con la finalidad de que tanto las partes como el Despacho puedan acceder de manera expedita a cada pieza procesal que se ha de incorporar al expediente digital, con total facilidad y prontitud, lo cual, en el marco de una adecuada sinergia procesal, redundará en el dinamismo del proceso.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, en el marco de la

Transformación Digital de la Administración de la Justicia, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D